

“El Recurso Agua en la Provincia de San Juan”

*Ángel Humberto Medina Palá*¹

¹ Ex profesor titular de la Cátedra de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Cuyo, San Juan.

Mail de contacto: amedina@jussanjuan.gov.ar

RESUMEN

Mi objetivo en el presente trabajo es, previo una referencia histórica, describir la realidad de la Provincia de San Juan que, como otras del país, tiene como única fuente de abastecimiento de agua para todos los usos, los caudales que proporcionan los ríos en los que se canalizan los deshielos de la nieve acumulada en la cordillera, los que sólo podrían ser incrementados en alguna medida, con la extracción de las aguas subterráneas.- A continuación, paso a mencionar, con algún detalle, los aspectos más importantes del complejo contenido del Código de Aguas, especialmente en cuanto hace a la reglamentación relativa al gobierno, como también a la administración de las aguas, incluida su distribución y destino para el abastecimiento de todos los usos.- Luego refiero la estructura y facultades del Dpto. de Hidráulica, que es la entidad que tiene a su cargo la aplicación del Código, y de los organismos descentralizados que revisten características especiales. Finalmente concluyo con una mención de la normativa tendiente a evitar la contaminación del recurso de agua y a gestionar su preservación.-

Palabras clave: Provincia de San Juan, Código de Aguas, aguas, hidráulica, contaminación, regulación.

ABSTRACT

My goal in this work is, I envisioned a historical reference, describe the reality of the Province of San Juan, as others in the country, whose sole source of water supply for all uses, flows provided by rivers in that the melting of the snow in the mountains, which could only be increased to some extent, the extraction of water subterráneas.- then step mention in some detail, channeled the most important aspects of complex content water Code, especially as makes regulations for the government, as well as the management of water, including its distribution and fate to supply all usos.- Then I mean the structure and powers of the Department. Hydraulics, which is the entity that is responsible for implementing the Code, and I include decentralized agencies have particular characteristics.

Finally I conclude with a mention of regulations aimed at preventing the pollution of water resources and manage their preservation.-

Keywords: San Juan Province, Water Code, water, hydro, pollution regulation.

1. Dominio y otros aspectos. Normativa provincial básica

1.a) Constitución provincial: Fue sancionada el 23/4/1986 y contiene en su texto varias normas relativas al recurso agua, las que constituyen el marco básico a observar necesariamente por la legislación y demás normas provinciales, por lo que paso a referirlas.

En primer término destaco la normativa general del art.113 referido al dominio de los recursos naturales, que dispone “La provincia tiene la plenitud del dominio imprescriptible e inalienable sobre todas las sustancias minerales, sin excluir hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, las fuentes naturales de energía hidroeléctrica, solar, geotérmica o de cualquier otra naturaleza que se encuentren dentro de su territorio. El Estado nacional no podrá disponer sobre éstos recursos de la provincia sin el previo acuerdo de ésta, expresado por ley.”

Ya más específicamente en cuanto al agua, el art.117 establece que “Corresponde a la Provincia reglar el uso y aprovechamiento de todas las aguas de dominio público existentes en su territorio. La Provincia puede conceder en la forma que determine una ley, el uso de las aguas para la agricultura y otros fines especiales. Tales concesiones no podrán limitar el derecho de la Provincia de usar esas aguas para sus fines de interés general. El derecho natural de usar el agua para bebida de las personas, necesidades domésticas o abrevaderos, queda sujeto a los reglamentos generales que dicte la autoridad competente. La concesión de uso y goce del agua para beneficio y cultivo de un predio, constituye un derecho inherente e inseparable del inmueble y pasa a los adquirentes del dominio, ya sea a título universal o singular”.

El art. 118 dispone “Todos los asuntos que se refieran al uso de las aguas públicas superficiales o subterráneas, están a cargo del Estado provincial en la forma que determine la ley”.

El art. 119 respecto de las concesiones establece “Serán otorgadas las Concesiones de aguas en la forma que determine la ley: 1) Para abastecimiento a poblaciones o explotaciones agrícolas. 2) Para usos industriales o energía hidráulica que emplean caudales de ríos, lagos, arroyos o canales o ubican sus instalaciones en las márgenes o lechos. Estos permisos podrán otorgarse siempre que no impliquen consumo de agua, sino en mínima proporción, sean por tiempo limitado y no perjudiquen los cultivos realizados en los derechos ya concedidos”.

Y el art. 120 prescribe que las obras fundamentales de aprovechamiento de aguas y su distribución mediante canales, deben ser dispuestas por ley.

Y lo dispuesto por tales normas de la Constitución Provincial concuerda con lo expresamente reconocido por la Constitución Nacional en su art. 124 última parte cuando establece que “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. Además, las normas de la Constitución Provincial referidas, constituyen el marco normativo básico a respetar por las normas provinciales inferiores en razón del principio de la supremacía constitucional provincial. Dicho principio, junto con el reconocimiento de la supre-

macía de la Const. Nacional (art.31CN), como ya lo expresara en otro trabajo, se encuentra establecido, especialmente, por el art. 11 de la Const. Prov. Cuando dispone que "Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contraria a la Ley Suprema de la Nación o a ésta Constitución, carecen de valor..".

1.b) Ley 4.392 y sus modificatorias: constituyen el Código de Aguas, sobre el que si bien me explayo mas adelante, rescato en éste momento la norma que se refiere a la propiedad del agua y que, además, precisa y distingue aquella que es del dominio del Estado Provincial de la que es de propiedad de los particulares.-

En efecto el art.6 efectúa tal distinción cuando dispone que son bienes del Estado Provincial los ríos y sus lechos y todas las aguas que corren por sus cauces naturales, con excepción de las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad particular, en cuyo caso pertenecen en propiedad ,uso y goce al dueño de la misma.

Continúa dicho artículo expresando que se entiende "..por ríos, arroyos y vertientes del Estado, los siguientes : ..", y en once incisos ,y por sus nombres, enumera los cursos de agua de la provincia incluidos en la categoría, entre los cuales ,por ejemplo, menciona el río San Juan y sus afluentes, el río Jáchal, río Bermejo y sus afluentes, río de Huaco, río de Valle Fértil, refiere distintos arroyos ,etc.- Concluye aclarando que también son bienes del Estado Provincial todas las aguas que se derivan de los ríos y arroyos ,ya sean afluentes de éstos o que se extraigan por medio de canales u obras como acueductos, y asimismo las aguas de desagües después de haber salido de la propiedad privada, y las que provengan de drenajes en general.- Luego el art. 7 habla de las aguas que surgen en terrenos de particulares y que son de propiedad de éstos, reiterando lo ya expresado en tal sentido por el art. 6.-

En cuanto al ámbito de vigencia, el art. 1 dispone que el Código y su reglamentación regirán el sistema de aprovechamiento, conservación y preservación de los recursos hídricos pertenecientes al dominio público.

No obstante lo expresado por tal norma, luego el art.3 extiende ,parcialmente, el ámbito de vigencia del Código cuando dispone; que las aguas privadas quedan sometidas igualmente a las disposiciones policiales contenidas en el Código.-

2. Gobierno y administración de las aguas

2.a) Situación actual, principales obras hidráulicas y sus fines

El río San Juan es el que abastece de agua al valle de Tulum, donde ubican la Capital y otros importantes departamentos, como así también allí se encuentra la mayor superficie de terrenos cultivables de la provincia con derecho a riego, aproximadamente el 85% del total de la superficie abastecida en la provincia. -

Sigue en importancia el río Jáchal que abastece al departamento de igual nombre, si bien la superficie cultivable bajo riego es sensiblemente menor a la del valle de Tulum.-

Diques: En el curso del río San Juan, aproximadamente a 20 Km de la ciudad Capital, en el departamento Ullúm, existe un importante dique de embalse, y siguiendo el curso del río aguas arriba – hacia la cordillera de Los Andes-, se está concluyendo la construcción del dique de Agua Negra; continuando hacia arriba, en el curso del mismo río, se construyó y está terminado el dique Caracoles, y posteriormente, 19 km aguas arriba de éste último, se construirá el dique El Tambolar, habiéndose anunciado ,con tal objeto, para el corriente año, el llamado a licitación .-

Los objetivos principales de la construcción de tales diques que embalsan el agua, son: a- regular los caudales de agua a liberar para su uso, y embalsar el sobrante en épocas de excesivo caudal, evitando la erosión de los picos de crecientes, y disponer del agua embalsada en épocas de faltante ; es decir hacer posible un uso racional de los distintos volúmenes anuales de agua del río; b- prevenir el embanque del último dique, el de Ullúm, mediante los tres diques restantes ubicados hacia la cordillera, los que retendrán buena parte de los sedimentos que arrastra el río y, con ello, permitirán una mayor vida útil del de Ullúm.- c- Generar energía hidroeléctrica para incorporar al sistema interconectado nacional de energía eléctrica .- d- Desarrollar polos o zonas de atracción del turismo.- e- Aumentar la superficie a cultivar en función de los caudales acumulados.-

A continuación del dique de Ullúm y hacia la ciudad de San Juan, es decir siguiendo el curso del río, a –poco más o menos– 2 km, se encuentra un dique que no tiene por objeto el embalse de agua, sino su distribución. Su función es derivar el agua que le viene del dique de Ullúm hacia un canal principal de aproximadamente 1 km de longitud , para luego ser distribuida en 3 canales que se dirigen a las diversas zonas abastecidas del valle del Tulum, los que tienen distintas capacidades según las superficies empadronadas con derecho a riego en cada zona.-

Así, el agua es conducida a las tres zonas del valle de Tulum, y dentro de éstas se deriva por canales menores y acequias, y por sistemas de compuertas, finalmente, el agua ingresa a las distintas propiedades empadronadas, es decir con derecho a riego, en la medida y oportunidad correspondiente según el sistema de turnos dispuesto.-

2.b) Recursos hídricos: origen, necesidad de su gestión

Debe destacarse que el origen de los recursos hídricos en ésta provincia, se encuentra, en forma exclusiva, en los deshielos de la nieve que cada año se acumula en la cordillera, y en los consiguientes caudales de los ríos, como también en las aguas subterráneas, la mayoría de las cuales son incrementadas con filtraciones del agua de los ríos. Dentro de las aguas subterráneas están las termales pero su uso es muy específico y limitado y, carece de trascendencia con respecto a los demás usos del agua que son los que revisten mayor importancia y demandan los mayores volúmenes.-

Asimismo se destaca que , como la intensidad de las nevadas en la cordillera varía, y hay ciclos de años en los que se dan en forma abundante, y otros –como el que estamos atravesando desde hace 40 5 años – en los que son escasas ; resulta necesaria una estricta y racional gestión de los recursos hídricos ,y para ello contar con una estructura de embalses de aguas , acueductos, perforaciones estatales para extraer aguas subterráneas para completar caudales, y demás obras hidráulicas necesarias para su distribución, a lo que debe agregarse, que es imprescindible también contar con la pertinente y adecuada normativa legal reglamentaria.

Al respecto se destaca la referencia de historia antigua que hace el Dr. Guillermo J. Cano (1) cuando menciona la existencia de una reglamentación del uso del agua que se remonta a 3.000 años a.C., y a otros datos de aquellas épocas, en las que ya se advierte la importancia y preocupación por la gestión de los recursos hídricos.

Y tal interés que, desde el origen de la civilización (al menos desde antes de 3500 años a.C., p. ej. en Mesopotamia), el hombre le da al agua y a su uso y distribución, tiene sobrada explicación porque, es lógico pensar que desde que el hombre descubrió que podía domesticar animales y cultivar vegetales; fue abandonando su original hábito de nómada, cazador y recolector para la búsqueda de alimentos, ingresando en una etapa en la que redujo sus desplazamientos, principalmente, ante la posibilidad de poder desarrollar explotaciones ganaderas y/o agrícolas que le requerían permanecer en el lugar en que lo hacía, es decir adoptar una forma de vida mas sedentaria.-

Como consecuencia de tales actividades productivas que el hombre comenzara a realizar, tuvo necesidad de darle al agua otros usos además del doméstico destinado a su familia, como fue para el riego de los cultivos y bebida de los animales .- Y tales nuevos usos que al agua se le dio en aquellos primeros tiempos de la agricultura y la ganadería, se fue incrementando gradualmente con el crecimiento de la actividad productiva y de las comunidades humanas establecidas, principalmente, cerca de los grandes ríos de Mesopotamia, Palestina, Egipto,

India etc. Ello demandó un importante y creciente consumo de agua y la necesidad de la construcción de las pertinentes obras hidráulicas para retener agua de los ríos para derivarla por canales , conducirla y dirigirla hasta hacerla llegar a los distintos terrenos cultivados.-

A su vez, ante los conflictos que seguramente se presentaron en la distribución del agua, en algún momento, no muy lejano del inicio del desarrollo del proceso, las comunidades debieron resolver dictar la pertinente normativa para ordenar dicha distribución y hacer posible se concretaran los distintos usos del agua por parte de quienes lo requerían, como asimismo debieron organizar un sistema de control del cumplimiento de tales normas.-

Y volviendo a la realidad de ésta provincia, también, como en el comentario histórico que antecede, el recurso natural agua es esencial, además de para el uso

doméstico, también para la producción agropecuaria, y para los restantes usos como la minería, la industria, uso pecuario etc.

Por otra parte, además de la creciente demanda de agua para cubrir todos los usos, se destaca lo variable de los caudales de los ríos, según se explicó, que hace del agua un recurso que, en algunos años, resulta escaso y en otros abundante, circunstancias éstas que hacen necesario contar con una importante estructura de obras hidráulicas y una adecuada gestión de gobierno y administración del recurso agua por parte de organismos y personal especializado.-

Por lo expresado es que en ésta Provincia, desde hace considerable tiempo, se viene reglamentando la gestión de los recursos hídricos del dominio público de la provincia, tanto de los caudales de los ríos, arroyos y vertientes, como de las aguas subterráneas y haciendo extensivas las normas de policía a las aguas privadas.-

La reglamentación actualmente vigente es, principalmente, la contenida en la ley 4392 que sancionó en fecha 21/2/78 el Código de Aguas y que fuera modificada por varias leyes, y la ley 886 sancionada el 10/10/1942 que crea el Departamento de Hidráulica.-

Asimismo, respecto de la preservación del recurso agua, entre otros, se sancionó la ley 5824 (B.O.P.S.J. ,29/12/1987) y el Dec. 2107 (B.O. P.S.J. 22/1/2007).-

2.c) Código de Aguas. Ley 4392 y modificatorias

2.c.1. *Disposiciones generales:* Previo a la ley vigente, ya en fecha 27/6/1928 se sancionó la ley 312 que reglamentó el dominio, la servidumbre y la distribución de aguas, la que luego fue derogada por la ley N° 4392 , sancionada el 21/2/1978 (B.O.P.S.J. 12/4/1978) y que pone en vigencia el actual Código de Aguas de la provincia .- Dicha ley fue sucesivamente modificada –hasta la fecha - por las leyes 4526 (B.O. P.S.J.21/2/79) ,6372 (B.O. P.S.J. 8/7/98) , 6872 (B.O. P.S.J. 8/7/98), y 6946 (B.O. P.S.J. 25/8/99) , y en el art.294 dispone que son parte integrante del Código de Aguas las normas de la ley 886 y modificatorias , normas éstas que pasan a constituir el Libro Cuarto del Código bajo el título de “GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS AGUAS.

Continuando con las normas del Código, se destaca que en el art.1, respecto del área o ámbito de vigencia, dispone que regirá “el sistema de aprovechamiento, conservación y preservación de los recursos hídricos pertenecientes al dominio público”, si bien el art.3 dispone la aplicación de las normas policiales también a las aguas privadas. A su vez el art. 5 determina que es autoridad administrativa para la aplicación del Código, el Departamento de Hidráulica, y que éste ejercerá las facultades normativas jurisdiccionales y policiales propias de la autoridad administrativa.

Los arts. 6 y 7 establecen cuales son las aguas del dominio provincial y cuales las del dominio de los particulares, según se refirió precedentemente.- El art. 8 encomienda a la autoridad administrativa realizar estudios permanentes a fin de

“Obtener el máximo aprovechamiento de las aguas e impedir y prevenir pérdidas”.

El art. 12 prohíbe la contaminación en forma directa o indirecta, de las aguas públicas o privadas, corrientes o no, superficial o subterránea, por incorporación de sustancias tóxicas de cualquier índole o especie. Esta norma concuerda con el art. 61, incs. 1 y 4 que obliga al concesionario, además de usar el agua en forma racional, a no contaminar las aguas, y con otras similares que se mencionan en éste trabajo.-

2.c.2. Usos del agua, jerarquía y otros aspectos:

a) *Usos comunes:* El art.13 establece que toda persona tiene derecho al uso común de las aguas públicas, siempre que tenga libre acceso a las mismas; el art. 14 que tales usos no requieren autorización y ellos solo pueden ser los dirigidos a la bebida, higiene humana y otros empleos reducidos y en las condiciones que refiere la norma.- El art.16 confiere prioridad a los usos comunes por sobre los usos especiales, y el art. 17 dispone que serán gratuitos.-

b) *Usos especiales:* El art.18 establece que para el aprovechamiento de las aguas públicas se requiere el permiso o concesión de la autoridad competente que es el Dpto. de Hidráulica (art. 23). Para usos reducidos y temporarios de agua, el art. 21 autoriza a otorgar permisos de uso (arts. 21 al 29), y el art. 22 prohíbe otorgarlo para regadío.-

El art. 24 dispone que los permisos, por ser otorgados por circunstancias transitorias (art. 29), son revocables cuando la autoridad lo resuelva y sujetos a caducidad cuando el permisionario incumpla alguna obligación.

c) *Concesiones* (Arts. 30/63).- El art. 30 establece que el derecho subjetivo permanente al uso especial de aguas, obras, materiales en suspensión, o álveos y cauces públicos, solo deriva del otorgamiento de concesiones.

El art. 31 dispone que para el otorgamiento de nuevas concesiones se debe observar el orden de prelación siguiente: 1°) Usos domésticos, municipales y abastecimiento de poblaciones, riego de calles arbolados públicos, del servicio de Obras Sanitarias etc. (arts. 64 a 75); 2°) Uso medicinal y termal (arts. 76 a 80); 3°) Uso recreativo (arts. 81 a 83) ; 4°) Uso industrial ; 5°) Uso hidroenergético (arts. 95 a 109); 6°) Uso minero (arts.110 a 116) ; 7°) Uso agrícola (arts. 117 a 137); 8°) Uso pecuario (arts. 138 y 139) y 9°) uso piscícola (arts. 140 y 141). Cada uno de dichos usos está reglamentado por el Código en los artículos referidos entre paréntesis.-

El art. 35 menciona, en varios incisos, los requisitos que deben contener las solicitudes de concesión, y el art.36 dispone que presentada una solicitud, además de publicarse 1 día en el Boletín Oficial y 5 días en el diario (art. 42), se notificará la petición a toda persona que en la solicitud se menciona como titular de derechos que pudieren ser afectados por la concesión, y a las entidades referidas en el art. 54 (principalmente, Junta Departamental y Comisión de Regantes), pudiendo todos ellos formular oposición en 15 días .

Si mediare oposición se dará vista al solicitante y la cuestión se abrirá a prueba por 20 días. Vencido tal término la autoridad resolverá, y contra la resolución podrán deducirse los recursos administrativos y judiciales que correspondieren, según las normas de procedimiento pertinentes. (art. 38).-

El art. 44 establece el carácter de la inseparabilidad de la concesión cuando dispone que el derecho que de ella emana “no puede ser embargado, enajenado o expropiado, sino con el terreno, industria o instalación para el que fuera otorgado el uso del agua”.-

A su vez el art. 46 prescribe como modos de extinción de las concesiones: a) la renuncia; b) la expiración del término de otorgamiento si fuere temporal; c) la caducidad; d) la revocación en la hipótesis del art. 49.-

2.c.3. Normativa relativa a las concesiones para usos especiales.

a-Abastecimiento de poblaciones: el art. 64 precisa que se entiende por ello no sólo el agua para bebida, sino también la necesidad para usos domésticos, salubridad pública y demás servicios particulares, abrevadero para animales domésticos y riego de jardines, huertos y arbolados. Previo a la concesión se debe controlar la potabilidad del agua (art. 67).

Las concesiones serán a perpetuidad cuando sean otorgadas a entidades públicas, y si lo fuesen a entidades privadas de servicios públicos o a particulares, lo serán por un plazo no mayor de 30 años.-

Sobre dicho uso debe destacarse que por ley provincial 4991 publicada el 5/3/1982, se creó la sociedad “Obras Sanitarias Sociedad del Estado-San Juan” (“OSSE”), y en el art. 2 le atribuye competencia para entender en todos los asuntos relativos a la administración y control de los servicios de provisión de agua potable, desagües cloacales e industriales y saneamiento básico en general en la Provincia de San Juan.- En el art. 3 de dicha ley se aprueba el Estatuto de la Sociedad que se agrega como anexo a la misma, con una duración de 100 años.

El art. 11 declara obligatorio el uso y empadronamiento de los servicios de agua potable y desagües cloacales e industriales, para todo inmueble comprendido dentro del área en que se hallan instaladas las cañerías de distribución y las colectoras de cloacas libradas al servicio público.-

También destaco el art. 12 que dispone que la Sociedad (OSSE), en coordinación con el Servicio Provincial de Salud, el Departamento de Hidráulica y los Municipios, ejercerá las funciones de Policía Sanitaria en materia de prevención y control de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

En los estatutos anexos a la ley, en el art.1 se crea la Sociedad con el nombre arriba referido y que girará bajo esa denominación o utilizando la sigla “OSSE”, sociedad que es de carácter unipersonal, cuyo único dueño es el Estado Provincial de San Juan, y sujeta a las leyes nacionales 20705 y 19550 y modificatorias que le fueren aplicables.

b-Usos medicinales y termales: Previo determinarse la aptitud y calidad, se podrá autorizar la explotación (art. 76). El Estado podrá llevar adelante, por sí o por medio de concesionarios, la explotación de las aguas minerales de su propiedad (art.77).- El embotellado de aguas medicinales será reglamentado y controlado por las autoridades sanitarias (art. 80).

c-Usos Recreativos: Estas concesiones serán a perpetuidad cuando se dispongan a favor de personas jurídicas de derecho público; y temporarias, por cinco años como máximo, cuando se adjudiquen a personas jurídicas o físicas de índole privada (art. 81).

d-Usos Industrial: La concesión puede otorgarse con el propósito o finalidad industrial que refiere el art. 84, será determinada en litros por segundo, y con o sin consumo total o parcial de aguas (art. 85). La duración se entiende mientras se mantenga la industria para la que fue otorgada (art. 91).- Se prohíbe la contaminación de las aguas en cuanto pudiere resultar daño a las personas, animales, la vegetación o el suelo (art. 92).

e-Usos hidroenergético: La concesión impone que las obras del concesionario no limiten o impidan otros aprovechamientos del agua (art. 98), y cuando hubiere alguna limitación, o la potencia a generar exceda de 500 HP, la concesión podrá sólo otorgarse por ley, y también lo será por ley cuando se concediere por la prestación de un servicio público.- Las concesiones que tuvieren por objeto prestar un servicio público se otorgarán por un plazo máximo de 30 años, prorrogable una sola vez por 10 años mas a pedido del concesionario. Las concesiones para fines privados durarán mientras “se ejercite” la industria o actividad para la que se otorgó (art. 108).-

f-Usos minero: Se otorga la concesión con las finalidades detalladas en el art.110. Su duración es de cinco años, renovable por otro período igual mientras subsista la explotación minera. Para el otorgamiento de la concesión es necesario que previo intervenga y dictamine la autoridad minera, y se concederá sin perjuicio de las disposiciones del Código de Minería y leyes complementarias. El minero debe impedir la contaminación de los acuíferos si en la exploración o explotación se hallaren aguas subterráneas (art. 114).

g-Usos agrícola: Entre las distintas normas destaco; que se dispone que la concesión no confiere al titular ningún derecho de dominio, sino sólo crea a su favor un derecho patrimonial subjetivo, de uso excluyente para el riego de su propiedad. (art. 117). Se reitera lo ya dispuesto en la parte general, disponiéndose que tal derecho de uso del agua para riego, es inseparable de la propiedad para la que se destina, y que no puede ser embargado, gravado, enajenado ni expropiado sino juntamente con el terreno para el que se concede (art. 118). Concordante con tal disposición, el art. 119 establece que todo contrato, hecho o acto jurídico que tenga por objeto un terreno regable, comprenderá el derecho de uso del agua correspondiente al mismo. El art.120 dispone que las concesiones para riego se otorgan a perpetuidad.-

Relativo al art. 119 mencionado, se destaca que por ley 3334 del 3/8/1965 se modificó el art. 80 de la ley 886, y se estableció que en las escrituras traslativas de dominio, hijuelas y títulos judiciales, deberá hacerse constar obligatoriamente el carácter y extensión del derecho de agua de regadío correspondiente al inmueble, concordante con la certificación que al efecto otorgue la autoridad competente (Dpto. de Hidráulica).

Tales normas son aplicaciones del principio de la inseparabilidad de la concesión respecto del inmueble beneficiado, principio que casi 8 años después de la sanción del Código, con relación a las concesiones de uso y goce del agua "...para beneficio y cultivo de un predio...", adquirió jerarquía constitucional mediante el art. 117 (ult. apart.) de la Const. Provincial sancionada en 1986.-

Todas las concesiones permanentes de uso de agua dan derecho a la utilización de una dotación con un coeficiente uniforme de hasta un litro con treinta centilitros por segundo de tiempo y hectárea de terreno, que será proporcional a las disponibilidades del recurso de la respectiva cuenca, aforados en cada bocatomina o compartimento en que arranca la acequia para la propiedad respectiva (art. 125 modif. por ley 4526).

Además, las pérdidas de agua por evaporación, por infiltración o cualquier otra causa que ocurra en embalse, obras distribuidoras y cauces de ríos, arroyos y canales principales será a cargo de la masa de concesionarios (art. 126).-

El art. 123 declara agotados los caudales de los ríos San Juan y Jáchal y prohíbe nuevas concesiones para utilizaciones agrícolas de las aguas públicas superficiales. El art. 129 contempla la posibilidad de reabrir el otorgamiento de concesiones mediante disposición legal expresa, previa comprobación de que las concesiones otorgadas son uniformes y suficientemente atendidas, y en base a los datos imprescindibles de los 5 últimos decenios, y de las demás circunstancias indicadas en la última parte del art. 129.-

h-Uso pecuario: la concesión podrá otorgarse con el fin de surtir abrevaderos para cría y explotación de animales, en las zonas que se estimen aptas y siempre que el solicitante acredite imposibilidad de utilizar agua subterránea. La dotación se establecerá en litros por segundo, debiendo expresarse en la solicitud la cantidad y especie de animales (art. 138). La concesión es por un plazo no mayor de 3 años (art. 139).

i-Uso piscícola: La concesión se otorgará por plazo determinado no mayor de 10 años (art. 141).-

2.c.4. *Conducción y Reparto de las Aguas Públicas (arts.142 al 164):*

a) Acueductos: Los usuarios para servirse de las aguas de la concesión deberán construir las obras o acueductos necesarios según planos que deben ser aprobados por la autoridad administrativa (art. 142), los que deben estar a no menos de 3 mts. de las líneas divisorias de las propiedades (art. 149).-El art. 144 dispone que los acueductos se clasifican "según su magnitud relativa y su función que

desempeña", en; a-Canales matrices, b-Canales principales, c- Ramos o hijuelas, d- Acequias. e-Desagües, f-Drenes.

La misma norma, a continuación, aclara respecto de los conceptos de cada uno de los distintos términos que utiliza ,y expresa que debe entenderse por 1) Canal Matriz, al acueducto que deriva directamente de la fuente proveedora del agua; 2) por Canal Principal , al que, partiendo del canal matriz, sirve un ramo o hijuela de riego; 3) por ramo o hijuela; a la ramificación que nace de un canal principal; 4) por acequia, al acueducto menor de uso privado, derivado del ramo o hijuela que sirve para la distribución y uso privado, derivado del ramo o hijuela que sirva para la distribución y uso del agua dentro de cada heredad; 5) por Desagüe, al acueducto que recibe las aguas excedentes y las ya utilizadas para la desalinización de las tierras; 6) por Drenes, al acueducto que tiene como función el avenimiento de las heredades.

b) *Distribución del agua*: Dispone el art.160 que la distribución del agua se hará por turnos en tiempos de escasez y cuando resulte técnicamente inconveniente que el agua se distribuya continuamente.

El art. 162 prescribe que en la distribución y reparto del agua, todo criterio o norma reglamentaria que se adopte debe encuadrarse en la mas estricta igualdad entre los regantes, y el art.163 expresa que las Juntas Departamentales y las Comisiones de Regantes deberán fiscalizar y controlar la correcta y legal distribución del agua de riego "aún fuera de su área jurisdiccional".-

2.c.5. *Aguas Subterráneas*: (arts. 165 al 196). Son aquellas que se encuentran bajo la superficie del suelo, en acuíferos libres o confinados y que para su extracción requiere la ejecución de una obra (art. 165).

Si bien lo dispuesto por los arts. 2518 y 2637 -1ra parte- del Código Civil, podría autorizar la conclusión de que el agua subterránea que se extrae en cada inmueble es del dominio de su propietario; hay opiniones en contrario en razón de que por lo general constituyen cursos de agua subterránea que se extienden bajo varios inmuebles. Pero sin entrar en dicho debate, y aun considerando que el dominio del agua es de quien la extrae, estimo resulta incuestionable el poder de policía que tiene la autoridad de aplicación, para reglamentar la extracción del agua del subsuelo, a los fines de que de ella se haga un uso racional-por ej. Aun disponiendo turnos-, y para evitar que, por el exceso del uso por un propietario, se perjudiquen, con la sensible disminución de los volúmenes, los demás vecinos que realizan la extracción del mismo acuífero.-

Asimismo toda obra para extracción de agua del subsuelo, requiere solicitar y obtener la pertinente autorización por parte del Dpto. de Hidráulica (art169), organismo éste que también ejerce funciones de policía en lo referente al aprovechamiento de dichas aguas (art.168).- Las empresas que se dediquen a la construcción de pozos para la extracción de agua del subsuelo, deben estar inscriptas en un Registro.

Ante la solicitud para extraer agua, firmada por el propietario y el profesional pertinente, los colindantes serán citados y se les correrá traslado de aquella, y podrán formular oposición dentro de 10 días hábiles de notificados, y a tal oposición como al trámite consiguiente se le aplicarán las normas de procedimientos administrativos de la provincia (arts. 173, 174). El permiso si fuere otorgado contendrá un emplazamiento de 180 días para la terminación de la obra (art. 175). Los pozos deben encontrarse a una distancia mínima de 100 metros de otros preexistentes (art. 176).

Cuando hubiere conflicto entre dos o más usuarios acerca de los caudales a utilizar, el Dpto. de Hidráulica podrá establecer sistemas de turnos para la equitativa distribución del agua (art. 183).

El estado provincial ha realizado perforaciones –baterías de pozos–, de las que extrae agua sólo para cuando hace falta reforzar las dotaciones correspondientes a las concesiones ya otorgadas, es decir para uso conjunto con el agua del río (arts. 188 y 128).

Se prohíbe todo acto u obra que pueda producir la contaminación de las aguas subterráneas (art. 189).

Los titulares de perforaciones deberán formar un legajo con todos los antecedentes y características de los pozos, que será en doble ejemplar, uno para el titular y el otro en el Dpto. de Hidráulica (art. 192).

2.c.6. *Limitaciones a la propiedad privada en materia de aguas (arts.197 a 222).* Entre las principales limitaciones, destaco que el art. 203, a los fines de la expropiación, declara de utilidad pública los inmuebles necesarios para la construcción de las obras hidráulicas y de obras anexas a las mismas.

Los procedimientos expropiatorios son los prescriptos por la ley de expropiación provincial (art.203), es decir por la ley 7966 (B.O. P.S.J. 23/3/2009) que es la vigente.

Además en los arts. 205 al 222 se reglamentan las servidumbres administrativas que se pueden constituir mediante resolución de la autoridad luego del pedido y trámite administrativo previsto. En dicho expediente debe justificarse “la utilidad general” de la servidumbre que se intenta imponer, como también la “procedencia del monto indemnizatorio”, y en el trámite debe darse audiencia a los dueños de los predios que hayan de sufrir la desmembración, aplicándose las normas del procedimiento administrativo, que son las contenidas en la ley provincial 3784 (B.O. P.S.J. 6/6/1973), y en el Dec. Reglamentario 655-G-1973 (B.O. P.S.J. 14/6/1973).-

El dueño del terreno sobre el que se intente imponer la servidumbre podrá oponerse por los motivos mencionados en el art. 207, y , si no estuviere conforme con lo resuelto administrativamente, podrá deducir ante la autoridad judicial “recurso contencioso administrativo”, debiendo observarse en tal recurso el debido proceso legal (art. 208).- Si bien la norma lo denomina como “recurso”,

considero que es propiamente una acción o demanda contencioso administrativa en la que se debe observar el “debido proceso legal” .-

El dueño del predio dominante, familiares, trabajadores y empleados del Dpto. de Hidráulica, tendrán libre acceso a la franja de servidumbre a fin de hacer tareas de inspección y vigilancia, conservación, limpieza y reparación del acueducto (arts. 209 y 211).

El dueño de la heredad sirviente no podrá rellenar el cauce del acueducto ni destruir las obras (art.212). La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá con acequias abiertas cuando éstas no resulten peligrosas, ni presenten otros inconvenientes (art. 218), y, por el contrario, deberán ser cubiertas, o con cañerías en los especiales supuestos de los arts. 219 y 220.-

En todas las situaciones relativas a restricciones y servidumbres administrativas no regladas en el Código de Aguas, se aplicarán las normas del Código Civil pertinentes (art. 222).

Desde el punto de vista jurídico, no puede ignorarse que existen opiniones doctrinarias encontradas respecto de si las provincias tienen facultades y en que medida, para legislar sobre servidumbres y conferir facultades a organismos administrativos para establecerlas , afectando y limitando con ello a propiedades de particulares, siendo que , en buena medida, tales servidumbres se superponen con las que establece el Código Civil en ejercicio de facultades delegadas por las provincias al Gobierno Nacional.-

Dicho tema estimo excede el objeto de éste trabajo, pero cumpla en señalarlo y destacar el acabado tratamiento que de él hace el destacado jurista Miguel S. Marienhoff (2) en el tomo VI (pag. 577/592), Título V de su Tratado de Derecho Administrativo (Abeledo Perrot Ed 2011), en donde expone los fundamentos de las distintas opiniones encontradas.-

2.c.7. *Registro y Catastro de Aguas (arts.223 a 235).*

Los derechos de aguas reconocidos u otorgados deben inscribirse en los registros públicos que lleva el Dpto. de Hidráulica (art. 223). El art. 224 refiere que el Departamento debe llevar libros en los que se anotarán: a) los derechos de uso de aguas otorgados por concesión; b) las perforaciones autorizadas para extracción de agua subterránea; c) Las aguas de vertientes y demás, pertenecientes al dominio privado; d) los derechos de uso adquiridos por permiso; e) las empresas de perforación para extraer agua del subsuelo y los profesionales responsables de dichos trabajos. Además con relación a cada río y acueducto, llevará libros en los que se consignarán los permisionarios y concesionarios que de ellos derivan sus aguas.-

Los libros referidos precedentemente en los incs a, b, y c, serán llevados en doble ejemplar y uno será remitido al Registro Gral. de la Propiedad para su guarda y conservación (art. 227).

Será obligación inexcusable de los funcionarios del Reg. Gral. de la Propiedad, de los escribanos públicos y de los secretarios judiciales, comunicar al Dpto. de Hidráulica, dentro de 10 días de inscripto el dominio, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles titulares de derechos de aguas.

A su vez el Dpto. de Hidráulica, en igual plazo, debe comunicar al Reg. Gral. de la Propiedad., todo otorgamiento de derecho de agua, y sus modificaciones, para su anotación marginal (art. 232).- En las escrituras traslativas de dominio, hijuelas hereditarias y títulos judiciales, debe constar obligatoriamente el carácter y extensión del derecho de agua de que gozare el inmueble. Toda modificación del derecho de agua, carecerá de valor sin la previa intervención del Dpto. de Hidráulica (art. 233).-

Asimismo el Dpto. de Hidráulica lleva un Catastro General de todas las aguas de la Provincia, superficiales y subterráneas, a los fines de permitir la inmediata ubicación de cursos de agua, lagos, fuentes, lagunas, esteros, etc. (art. 234).

2.c.8. *Contravenciones y sanciones (arts.236 a 256):*

Todo dueño, poseedor o tenedor de un fundo ilícitamente beneficiado con la derivación de aguas públicas que no le corresponden, será sancionado con una multa básica (art. 236) y, además con una adicional de monto variable, para cuya determinación se tendrán en cuenta las circunstancias mencionadas en el art. 237. Los titulares de los inmuebles beneficiados deben devolver al inmueble perjudicado el volumen de agua sustraído, en el turno inmediato a la resolución (art. 238).

Todo funcionario o empleado público que tomare conocimiento de hechos que pudieren constituir delito de usurpación de aguas, tiene la obligación de denunciarlo a la justicia del crimen dentro de las 24 horas (art. 239). También será sancionado quien extraiga agua del subsuelo sin la previa autorización (art. 247).-

Las sanciones son impuestas por el Director Gral. del Dpto. de Hidráulica, previéndose un recurso ante el Consejo (art. 255), el que debe deducirse dentro de 10 días hábiles de la notificación y previo depósito del importe de la multa (art. 255).

2.c.9. *Contribuciones económicas:* (arts. 257 a 272) se establecen a cargo de los usuarios distintas contribuciones, y, entre ellas, se dispone por la concesión de derecho de agua, cualquiera sea el uso, el pago de un canon de acuerdo a las disposiciones de éste Código, del Código Tributario y de la ley Impositiva Anual.-

El canon correspondiente a la concesión de derecho de agua para uso agrícola, se fijará en proporción a la magnitud de la respectiva concesión (art.259).-

Luego, bajo la denominación de tasas retributivas de servicios hídricos, el art. 262 dispone que todos los trabajos de carácter general o particular que la administración realice para la mejor utilización de los recursos hídricos, en concepto de conservación de obras, limpieza y monda de canales, mantenimiento de baterías

de pozos etc., serán retribuidos por los beneficiarios en la proporción que determine la ley Impositiva Anual. –

Y a los fines de la fijación de las tasas, las Juntas Departamentales de Riego deberán elevar al Dpto. de Hidráulica el cálculo de gastos para la prestación de los servicios retribuidos para la elaboración del anteproyecto pertinente (art. 263).-

3. Departamento de Hidráulica, ley de creación, funciones

Fue creado por la ley 886, sancionada el 10/10/1942 (B.O.P.S.J., 16/11/1942), en la que también se crearon otros organismos, se dispuso sus estructuras, funciones etc. Luego la ley 4392 analizada precedentemente, en su art.294 declaró como parte integrante del Código de Aguas, a las disposiciones de la ley 886 y a sus modificatorias y complementarias, pasando éstas a constituir el libro cuarto del Código bajo el título “GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS AGUAS”.- En el análisis de la ley 886 que se hace a continuación, se refiere el articulado de ésta, porque su incorporación a la ley 4392 no modifica la numeración originaria.-

El art. 1 le otorga al Dpto. de Hidráulica, el gobierno, la administración y policía de las aguas en la provincia, y le atribuye el carácter de persona jurídica de derecho público (arts. 1 a 3).

A su vez el gobierno del Dpto. de Hidráulica, está a cargo de un Consejo, de una Dirección Gral. y de los organismos descentralizados que crea la ley (Juntas Departamentales y Comisiones de Regantes).

A los efectos de lo que dispone la ley , en el art.10 se divide la provincia en 3 zonas en las que se distribuyen todos los departamentos de la provincia , según se refiere en dicho artículo.- Todas las obras de hidráulica del Estado y Municipalidades realizadas y las a realizarse ,dependen del Dpto. de Hidráulica (art. 8).

El Consejo del Dpto. de Hidráulica, está constituido por 5 consejeros y el Director Gral. de Hidráulica que será el Presidente del cuerpo. (art. 11). Los consejeros duran 4 años en sus cargos.- De los 5 consejeros, tres de ellos son, indirectamente, elegidos por los regantes de cada una de las 3 zonas arriba mencionadas. Es indirecta la elección porque los regantes eligen a los integrantes de las Comisiones de Regantes, éstas Comisiones luego eligen a los integrantes de las Juntas Departamentales y las Juntas de cada una de las 3 zonas de riego (art. 10) eligen cada uno de los 3 consejeros (arts. 70, 71 y 72).-

Los otros dos consejeros para completar el número de 5, deben ser Ingeniero Civil o Hidráulico y otro Ingeniero Agrónomo, nombrados directamente por el Poder Ejecutivo el que extraerá los nombres de los registros profesionales respectivos. El quórum se forma con 4 de los miembros, incluido el Director Gral. de Hidráulica.

Las atribuciones y deberes del Consejo se enumeran en el art.20 y destaco entre ellas: dictar el reglamento interno, contratar las obras hidráulicas, fijar anualmente el canon de riego, formular un plan de construcción de obras hidráu-

licas, disponer los turnos de riego, fijar fecha de limpieza de canales, ordenar expropiaciones necesarias, etc.-

La Dirección General es el organismo administrativo del Dpto. de Hidráulica, y el Director Gral. de Hidráulica es el jefe ejecutivo del Departamento. (art.26). Las funciones del Director Gral. son las mencionadas en el art. 28 entre las que destaco la de “dirigir la administración y policía de las aguas y sus cauces” y la de “Proyectar los reglamentos de riego y de obras”, y las demás facultades de gobierno y administración de aguas que no competan al Consejo o al Poder Ejecutivo (art. 28 y 29).-

El Dpto. de Hidráulica, estará representado en cada departamento de la Provincia por un inspector técnico que tendrá su residencia en el mismo y será el jefe inmediato del personal de compartidores, llaveros y celadores y, entre otras funciones, tendrá la vigilancia de la red de riego y desagües del departamento a su cargo (arts. 36 y 38).

Los organismos descentralizados del Dpto. de Hidráulica, son las Juntas Departamentales y las Comisiones de Regantes. Sus miembros son usuarios de concesión de agua –regantes- , y duran 2 años en sus funciones, deben saber leer y escribir, tener domicilio en la provincia desde 3 años al menos, no deben ser deudores morosos del Departamento y no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos (arts. 43 y 45).

Además, los cargos de miembros de tales organismos son “gratuitos e incompatibles con los de Consejero, Director General o empleado “del Dpto. de Hidráulica (art. 49).

Se destaca que si bien los organismos referidos, según dice el art.5, participan del “gobierno del Departamento de Hidráulica”, por otro lado, tal como lo expresan los arts. 5 y los arts. 42 a 49, entre otros, tienen el carácter de organismos descentralizados, y los cargos que desempeñan sus miembros no son remunerados y éstos, que deben tener una concesión de agua, no pueden ser empleados o funcionarios del Departamento de Hidráulica. Es decir que tales organismos colaboran, pero no integran la estructura de personal del Dpto. de Hidráulica, sus integrantes son elegidos-por votación- por los regantes, no perciben haberes, y en sus funciones gestionan la satisfacción de los intereses de los regantes, las facultades (arts. 57 y 65) en su mayoría se limitan a solicitar, informar, proponer al Departamento y aquellas en las que pueden decidir son limitadas a cuestiones relacionadas con el riego en el área de sus competencias.-

Juntas Departamentales: todos los departamentos de la Provincia contarán con una Junta Departamental integrada por 3 miembros que representarán cada una de las 3 secciones en que se dividirá el Departamento , y tendrán asiento en la Municipalidad (art. 50 y 51). Los miembros de las Comisiones de Regantes de cada una de las 3 secciones de los departamentos deben designar un delegado titular y un suplente para que integre la Junta Departamental (art. 52).

El art. 57 dispone los deberes y atribuciones de las Juntas y entre ellas, se destacan la de velar por la buena conservación de la red de riego y desagües del departamento y la correcta distribución del agua; disponer los turnos de riego entre acueductos.- Asimismo deberá proyectar el presupuesto anual de gastos del departamento teniendo en cuenta los proyectos presentados por las Comisiones de Regantes; solicitar a la Dirección General la realización de estudios y proyectos de las obras que estime necesarias; informar sobre los trabajos requeridos por las Comisiones de Regantes y los que estime la Junta; solicitar la remoción de personal departamental etc.-

Comisiones de Regantes: Cada canal o grupo de canales que sirvan mas de 300 has y cuenten con un mínimo de 6 concesionarios, elegirán una comisión de regantes, a cuyo efecto se dividirá la zona que riegan en 3 partes; superior, media e inferior, y cada una de ellas elegirá un titular y un suplente para integrar esa Comisión (art. 59).

Entre los deberes y atribuciones de la Comisión de Regantes están las de velar por la conservación y mantenimiento del acueducto; la de disponer la forma de riego en su acueducto y cuidar su equitativa distribución; proyectar anualmente el presupuesto del o de los acueductos a su cargo; sugerir a la Junta Dptal la fecha conveniente para el desembanque y limpieza de sus acueductos, etc. (art. 64).-

Elecciones: El art. 67 establece que cada concesionario de agua pública tiene el derecho y la obligación de emitir el voto cuando sea convocado. El Consejo de Hidráulica convocará al electorado para realizar las elecciones de miembros de las Comisiones de Regantes (art. 70). Una vez aprobadas las elecciones de las Comisiones de Regantes, el Consejo de Hidráulica, convocará a los electos para elegir los integrantes de las Juntas Departamentales (art. 71).- A su vez las Juntas de cada una de las 3 zonas del art. 10, elegirán los consejeros que establece el art. 12.-

4. Instrumentos tendientes al ahorro y protección del recurso agua

En el Código de Aguas se encuentran numerosas normas que prohíben la contaminación del agua, como por ejemplo los arts. 12, 61 inc. 4º, 92, 94, 114; y también destaco lo prescripto, al respecto, en el art. 12 de la ley prov. 4901 de creación del OSSE –antes mencionada-; todo lo que demuestra la preocupación del legislador ya en las fechas de sanción de tales leyes.

También surge de distintas normas del Código de Aguas, la preocupación por el ahorro y el uso y distribución racional del agua, especialmente de los arts. 8, 61 inc.1º, 94, 160, etc.; todo lo que se comprende dada la necesidad de hacer rendir al máximo los caudales, para que se haga efectiva una distribución racional y que permita cubrir las necesidades en los años de escasez.

Preservación de los Recursos de Agua, Suelo y Aire y Control de la Contaminación en la Provincia de San Juan. Ley 5824 (B.O. P.S.J. 29/12/1987).

Dicha ley es la que, específicamente, reglamenta la preservación de los recursos agua, suelo y aire y dispone mecanismos de control de la contaminación de

los mismos.- A continuación haré referencias a las disposiciones que estimo de mayor importancia relativas sólo al recurso agua.-

El Título I de la ley, reglamenta la “preservación del recurso agua” (arts.1 a 30) y lo hace mediante un articulado distribuido en 3 capítulos.-

El capítulo I tiene por objetivo y se titula “Control de contaminación por efluentes industriales domésticos y agrícolas” (arts. 1 a 15). En el art. 1 declara obligatorio en todo el territorio de la provincia la adopción de las medidas necesarias para prevenir toda alteración de las aguas, superficiales y subterráneas, que las tornen nocivas para los usos a que están destinadas; y el art. 2 dispone que todo establecimiento industrial radicado en la Provincia deberá adecuar sus efluentes a las disposiciones de la ley y de la reglamentación.

El art. 5 prohíbe la descarga de efluentes industriales a pozos absorbentes, excavados o perforados, conectados a cualquier acuífero libre o confinado, y el art. 6 prohíbe la descarga de afluentes domésticos no tratados a cauces de jurisdicción del Departamento de Hidráulica y de los Municipios.

El art. 7 designa como autoridades de aplicación de la ley a las siguientes: a) Obras Sanitarias Sociedad del Estado; que entenderá en lo relativo a descarga de afluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sean las redes colectoras cloacales, b) Departamento de Hidráulica; que entenderá respecto de descargas de efluentes de cualquier naturaleza ,cuyos cuerpos receptores sean acuíferos, ríos, arroyos, vertientes y todas las aguas que corren por sus cauces naturales, y respecto de descargas de efluentes industriales en los sistemas de riego, desagües y drenajes. c) Municipalidades; que entenderán en lo relativo a descargas de efluentes de cualquier naturaleza, cuyos cuerpos receptores sean la red de riego del arbolado público y los desagües pluviales.-

El art. 10 a su vez otorga el “Poder de Policía” en materia de prevención y control de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas a los 3 organismos referidos en el art. 7 y a cada uno según el área de competencia que el mismo artículo les confiere.-

El art.13 declara obligatorio el empadronamiento de los establecimientos industriales que vuelquen sus afluentes a los distintos cuerpos receptores de la Provincia de acuerdo a la pertinente reglamentación de la ley. Tal empadronamiento estará a cargo de los 3 organismos referidos en el art. 7 y también según las competencias allí precisadas.

Los establecimientos radicados o a radicarse en la Provincia, deberán contar con la correspondiente autorización de descarga de efluentes industriales otorgada por los mismos 3 organismos indicados en el art. 7, de acuerdo a exigencias de la reglamentación de la presente ley (art. 14).-

El Capítulo II, tiene por objetivo y se titula “Control de la Contaminación en los Embalses” (arts.16 a 23).-

El art. 16 declara obligatorio en el área periférica de los embalses, la adopción de las medidas necesarias para la preservación de las condiciones naturales de las

aguas contenidas en ellos. El art.17 prohíbe la radicación de industrias en el área periférica de los embalses de la Provincia, y el art.18 prohíbe la radicación de industrias fuera de dicha área periférica cuando en el proceso productivo generen efluentes industriales cuyo destino final sean las aguas de los embalses o sus áreas periféricas.

El art. 19 prohíbe la descarga de efluentes domésticos a las aguas de los embalses. Asimismo el art. 20 declara prohibido el vuelco de residuos sólidos, áridos, escombros o basuras a las aguas de los embalses y sus áreas periféricas. A su vez los arts. 22 y 23 prohíben, en los embalses, la botadura de embarcaciones permanentes, casas flotantes, embarcaciones comerciales con instalaciones sanitarias, y el uso de los embalses como abrevadero de ganado.-

El capítulo III tiene por finalidad y se titula “Control de la Contaminación en el Embalse Quebrada de Ullúm” (arts.24 al 30).- Es pertinente aclarar que en el entorno del embalse, se han establecido clubes náuticos, y se han construido numerosas casas de fin de semana, y que el agua del embalse es la que luego se utiliza no sólo para riego sino también de ella se abastece OSSE para derivar agua a sus plantas potabilizadoras y luego proveer de agua potable a la ciudad de San Juan.-

El art. 24 le atribuye a Obras Sanitarias Sociedad del Estado (OSSE) la calidad de autoridad de aplicación en lo referente al control de los efluentes domésticos y residuos sólidos.- Al embalse de Ullúm, también le son aplicables todas las normas referidas en el capítulo II relativas a los embalses en general, mas las contenidas en las reglamentaciones de éste capítulo III de la ley.

La ley 5824/87, fue reglamentada por los Decretos Reglamentarios N° 0638-OSP-89 (B.O. P.S.J. 7/9/89) y n°0841/03 (B.O. P.S.J. 24/7/2003), y luego se dictó otro Decreto el N° 2107 (B.O. P.S.J. 22/01/2007), que derogó el Dec n°0841 y modificó el Dec n° 0638.-

En las consideraciones en que se fundamenta el dictado del Decreto 2107, se expresa que, en función de las actuales necesidades, de la experiencia adquirida y de los avances tecnológicos, resulta necesario readecuar los parámetros físicos, químicos y bacteriológicos fijados para el vuelco de los distintos tipos de efluentes, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación.-

Este último decreto 2107/07, modifica el Dec. 0638/89 con respecto a la reglamentación de algunos artículos de la ley 5824 ubicados en el Capítulo I “Control de Contaminación por Efluentes Industriales, Domésticos y Agrícolas”, y en el Capítulo III “Control de la Contaminación en el Embalse de Ullúm; y así , mediante ambos decretos, quedan definidas las medidas concretas necesarias para prevenir toda alteración de las aguas superficiales y subterráneas y, en general, hacer posible el cumplimiento de lo dispuesto por la ley 5824 en su Título I respecto de la “Preservación del Recurso Agua”.

5. Referencias

Cano, Guillermo J. *"Estudios de Derecho de Aguas"*, Valerio Abeledo, Buenos Aires 1943, págs. 36 y sgtes.-

Marienhoff, Miguel S. *"Tratado de Derecho Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2011, T. VI.-